



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 349-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 19 SEP 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 002-2011/CP Nº 002-2011-GRP-CE, Opinión Legal Nº 444-2011-GR PUNO/ORAJ, sobre NULIDAD DE OFICIO DE PROCESO DE SELECCIÓN CP Nº 002-2011-GRP-CE; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 002-2011/CP Nº 002-2011-GRP-CE el Presidente del Comité Especial solicita resolución de nulidad del proceso de selección CP Nº 002-2011-GRP-CE para la contratación de servicios de alquiler de maquinaria pesada: cargador frontal, rodillo vibratorio, motoniveladora, excavadora sobre oruga, camión 3x4 tn, camioneta 4x4, camión volquete y camión cisterna para la obra Mejoramiento y Construcción de la Carretera San José (Em-R-100) Valle Grande-Isilluma, por cuanto con fecha 10 de Agosto 2011, se ha convocado el proceso de selección, siendo la etapa de observaciones a las bases del 19 al 26 de Agosto 2011, etapa en la cual no se presentaron observaciones de los proveedores; sin embargo, se recibieron observaciones del OSCE a las bases en los siguientes términos: 1) *El orden de los ítems no coincide con el registrado en el SEACE, lo cual podría generar problemas en el desarrollo del proceso y es contrario a lo dispuesto en el artículo 288º del Reglamento...* 3) *Se ha previsto que el registro de participantes se realice en el horario de 08.00 a 12.00 hrs; al respecto, cabe indicarle que ello vulnera el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, toda vez que el horario de atención debe coincidir con el régimen de horas hábiles establecido para la atención al público, el que no puede ser inferior a 8 horas diarias consecutivas, conforme a lo establecido en el artículo 138º de la Ley Nº 27444...* 6) *Los factores referidos al equipamiento califican requerimientos técnicos mínimos, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento...*; y recomiendan: *En atención a lo señalado en los numerales 3) y 6) del mensaje notificado deberá realizar las verificaciones pertinentes y adoptar las medidas administrativas de conformidad con lo establecido en los artículos 56º y 46º de la ley. Asimismo, deberá tener en consideración las demás observaciones a fin de que el referido proceso se realice conforme con lo dispuesto en la normativa de contratación pública;*

Que, haciendo una revisión del expediente de contratación que se adjunta y de lo informado al SEACE, se tiene que efectivamente según el cronograma, la etapa de absolución de observaciones estaba prevista para el día 31 de Agosto 2011; lo cual, como ha informado el presidente del comité especial, no se ha cumplido con absolver las observaciones realizadas por el OSCE, mediante notificación Nº 11220-2011, en el plazo establecido y que la integración de bases estaba programada para el 06 de Setiembre 2011; por lo que, se ha transgredido el artículo 22º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que taxativamente en su tercer párrafo dispone: *el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56º de la ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en el que se produjo dicho incumplimiento;* y sobre todo, conforme lo ha observado la OSCE, se ha vulnerado el principio de libre concurrencia y competencia establecido en el literal c) del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1017, al haberse establecido en las bases administrativas que el registro de participantes se realizará en el horario de 08.00 a 12.00 horas, que no coincide con el horario de atención al público; y se ha transgredido el artículo 43º del Decreto Supremo Nº 184-2008-EF que establece que solo se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado, al haber establecido en las bases administrativas en el criterio de calificación referido al equipamiento, el requerimiento técnico mínimo de antigüedad de equipo del año 2000 en adelante; por lo que, en concordancia con lo





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 349-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 19 SEP 2011

dispuesto en el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: *el titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes de la celebración del contrato, las cuales son: cuando hayan sido dictadas por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Debiendo expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección; en consecuencia, al haberse transgredido la normatividad indicada, se ha incurrido en causal de nulidad de oficio del proceso de selección, debiéndose disponer que se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases administrativas;*

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de OFICIO la NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN: CONCURSO PÚBLICO Nº 002-2011-GRP-CE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA, retrotrayendo el estado del proceso hasta la etapa de convocatoria, con reformulación de las bases administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES cumplirá con comunicar el presente acto administrativo a la OSCE, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL